



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00351-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 0111 de 2021
ACCIONANTE	MARIA LUCELLY SANCHEZ OCAMPO CC No. 43.725.761
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

MARIA LUCELLY SANCHEZ OCAMPO, identificada con CC No. 43.725.761, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que solicitó mediante derecho de petición del 27 de mayo hogaño, a la entidad accionada la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho, en tanto la entidad se niega a entregársela pues desde que se la reconoció a Juan Benítez, solo ha requerido algunos documentos de identidad de las personas que restan por el desembolso: María Sánchez y Karen Benítez. Reprocha la parte actora que a la fecha no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la tutelante, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición invocado, y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 27 de mayo de 2021, y se le realice el pago de la indemnización administrativa al actual considera tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Así

mismo, se requirió a la tutelante afín de que aclara si actuaba como agente oficiosa de Karen Benítez menor de edad mencionada en el presupuesto fáctico.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 19 de agosto de la presente anualidad, aduce que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión de la tutelante por el hecho victimizante de Homicidio de JOHANATAN BENÍTEZ SÁNCHEZ, según el radicado 279228, en marco del Decreto 1290 de 2008. Indica además que mediante de comunicación 202172016512481 de fecha 16 de junio de 2021, se emitió respuesta de fondo. Así mismo, insiste la entidad en que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, ha venido solicitándole a la accionante subsanar las diferentes inconsistencias en el RUV, con el fin de poder proseguir con el proceso de solicitud de indemnización administrativa y poder definir la situación.

Informa, la UARIV que realizó alcance a la respuesta mediante comunicación No. 202172023431681 del 19 de agosto de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el accionante en la presente acción de tutela. Advirtiéndole a la actora que la documentación requerida en la respuesta mencionada, deberá enviarla al correo electrónico: documentacion@unidadvictimas.gov.co, o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid-19. Luego de la recepción de los documentos solicitados la entidad dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. Finalmente, se le reitera que no es procedente suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que, para el caso de la accionante, debe subsanar las inconsistencias señaladas para que de esta manera proceda a ser valorada y de esta forma poder determinar si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa en los términos antes señalados.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto manifiesta la entidad accionada que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, señala que las afirmaciones invocadas dentro de la acción de tutela se configuran en carencia de objeto. Por lo anterior, solicita que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo

a la petición elevada el 27 de mayo de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de del homicidio de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 27 de mayo de 2021.
- Copia de la cédula a de ciudadanía del accionante.
- Copia de la Tarjeta de Identidad de KAREN VALERIA BENÍTEZ CORDOBA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JUAN ANTONIO BENITEZ DAVID
- Comunicación del 30 de enero de 2020. Dirigida a JUAN ANTONIO BENITEZ DAVID.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ.
- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Estado Cancelada por muerte- de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ.
- Registro de defunción de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ
- Partida de defunción de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ
- Declaraciones juramentadas del 2 de mayo de 2019.
- comunicación del 30 de junio de 2016. Información del pago de indemnización.
- Pantallazo de envío a la entidad UARIV de la documentación atrás mencionada del 24 de mayo de 2021.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

- Pantallazo de envío de respuesta al actor del 27 de julio de 2021 al correo: janerjairasesoria40@gmail.com
- Memorando de envío de respuesta del 19 de agosto de 2021
- Respuesta al derecho de petición No. Radicado No.: 202172016512481 del 16 de junio de 2021.
- Comunicación reiterando la respuesta anterior. Radicado No.: 202172023431681 del 19 de agosto de 2021.
- Comunicación del 30 de enero de 2020, dirigida a JUAN ANTONIO BENITEZ DAVID Asunto: Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por HOMICIDIO.
- Resolución 1131 de 2016. Nombramiento personal interno de la entidad.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición. Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La parte accionante, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del homicidio de JOHANATAN BENITEZ SANCHEZ.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado 202172016512481 del 16 de junio de 2021 y reiterada a través de la comunicación. Radicado No. 202172023431681 del 19 de agosto de 2021,

que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, y la cual fue enviada a la dirección aportada en la presente acción constitucional. Reiterando que debe enviar la documentación allí descrita para continuar con el procedimiento y la viabilidad del reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada. Dentro de la documentación exigida se señalan: *"Fotocopia de documento de identidad de cada uno de los destinatarios (según la edad), Cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento, Dos declaraciones de personas distintas a familiares, en donde se declare bajo la gravedad de juramento que conoce a la persona fallecida o desaparecida, así también que informe sobre su estado civil y la existencia de hijos o no (este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros. Nota: Para pariente que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración sea realice ante notario y se indique dicha situación"*.

En ese sentido, para esta instancia, la petición radicada por la accionante el día el 27 de mayo de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada y reconocida.

Y si bien la tutelante acredita el envío de la documentación atrás solicitada para continuar con su proceso, desde el 24 de mayo de 2021, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos (que para el caso aún estaría dentro de ellos para resolver la solicitud, en caso que la documentación requerida sea validada por la entidad, según sus parámetros) y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse a la al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

instaurada por MARIA LUCELY SANCHEZ OCAMPO, identificada con CC No. 43.725.761, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a cargo del Director General y/o Representante legal, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541344d22c476ba8b6f6dd3a6d101c04f50d225c76f743c72ea9c3c38c447fe8

Documento generado en 26/08/2021 03:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>